

1563

RESOLUCION EXENTA N° 015 /

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN
FORMULADA POR DOÑA JIMENA
HORMAZÁBAL VALENZUELA

Valparaíso, 27 MAYO 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301, que crea la Corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1574, de 1971 del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 17.301, la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, Resoluciones N° 015/026 de 4 de febrero de 2000 y 015/172 de 20 agosto de 2001, N° 015/191 del 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; Presentación formulada con fecha 02 de mayo de 2013 de doña Jimena Hormazábal Valenzuela, representante legal del jardín infantil particular Bambi de la comuna de San Felipe, y demás antecedentes pertinentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 1° de la Ley 17.301 que crea la corporación denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles, señala dentro de sus funciones las de crear, planificar, coordinar, promover, estimular y **supervigilar** la organización y funcionamiento de jardines infantiles del territorio nacional.
- 2.- Que, con fecha 20 de marzo de 2013 este Servicio procedió a realizar visita de fiscalización integral al jardín infantil particular "Bambi" ubicado en Calle San Martín N° 69, comuna de San Felipe.
- 3.- Que, la funcionaria que realizó la referida fiscalización, emitió un informe de fiscalización, de fecha 21 de marzo de 2013, en el cual consta que el referido recinto educativo, circunscribe su cumplimiento a un 83 %. Además se sugiere la revocación del empadronamiento por cuanto el referido recinto de educación inicial tiene muro medianero (y frontal) de adobe (lo que contraviene normativa del Decreto 548/88 del Ministerio de Educación, por cuanto atenta a la seguridad de los niños/as); además el recinto no cumple con el coeficiente de personal, necesario para la atención educativa de los/as niños/as; y otras observaciones contenidas y singularizadas en el referido informe de fiscalización, todas las cuales, implican la necesidad de revocar el empadronamiento que estaba vigente, por cuanto no se da cumplimiento a la normativa vigente para contar con dicha certificación que emite la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en pos del bienestar y seguridad de los párvulos asistentes.
- 4.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, este Servicio dictó resolución exenta N° 015/1097 de fecha 18 de abril de 2013, que revocó el empadronamiento indefinido del jardín infantil particular "Bambi" de la comuna de San Felipe, acto administrativo

que fue notificado a la representante legal de dicho recinto educativo, mediante carta con fecha 22 de abril de 2013.

5.- Que, el Artículo 3° de la Ley 19.800, señala que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

6.- Que, con fecha 02 de mayo de 2013, dentro de plazo, ingresó a este Servicio, presentación por escrito de doña Jimena Hormazábal Valenzuela, representante legal del jardín infantil particular Bambi de la comuna de San Felipe, en la cual solicitó la nulidad de la notificación de la resolución exenta N° 015/1097 de 18 de abril de 2013 de la Directora Regional de la JUNJI Valparaíso, argumentando que la notificación de dicho acto administrativo no fue mediante carta certificada sino a través de correo ordinario, lo que a juicio de la reclamante, incumpliría lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880. Además, solicita que se suspenda la aplicación de la referida resolución exenta que revoca el empadronamiento del recinto educativo, mientras se resuelve la solicitud principal.

7.- Que, al abordar la solicitud de la reclamante, en primer término es dable precisar que no es procedente hablar de nulidad, sino más bien de invalidación, dado que el primer término apunta a la impugnación vía judicial, lo que no ocurre en la especie, pues la supuesta ilegalidad alegada por el recurrente se ha interpuesto en sede administrativa conforme lo prescribe el artículo 53 y siguientes de la ley 19.880. A mayor abundamiento, las decisiones formales de la Administración (actos administrativos), son producto de una concatenación de actos trámites destinados a la dictación de un acto terminal denominado acto administrativo, que en cuanto ha sido dictado conforme a Derecho (Principio de Juridicidad) produce todos sus efectos (imperatividad, ejecutividad y presunción de legalidad), y en cuanto ha sido dictado con infracción al ordenamiento jurídico genera su ineficacia, susceptible de remediarse en el orden judicial (nulidad y responsabilidad) o bien en el orden administrativo (invalidación).

8.- Que, por otro lado, el art. 13 inc. 2 de la Ley 19.880, consagra el principio de la no formalización, que dispone que: **"El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado"**. En consecuencia, a partir de la disposición transcrita puede concluirse que desde la perspectiva formal o procedimental, la legalidad del acto administrativo se pone en entredicho cuando el requisito es esencial por su propia naturaleza o porque el propio ordenamiento jurídico lo ha previsto así. A ello se agrega que, además, el vicio de forma o procedimiento debe causar perjuicio al interesado.

9.- Que, en el caso en particular, el hecho que la resolución exenta N° 015/1097 de 18 de abril de 2013 de la Directora Regional de la JUNJI Valparaíso, fuese notificada por correo ordinario y no mediante carta certificada, no es un vicio esencial que afecte la validez del acto administrativo, lo anterior, porque el destinatario o interesado recibió el acto administrativo que se notificó y tomó conocimiento del contenido del mismo; en este mismo orden de ideas, la comunicación del tenor de la decisión administrativa fue tan perfecta que permitió a la reclamante ejercer su derecho a defensa, por lo que no existe ningún perjuicio atribuible a la forma de notificación que haya derivado en un estado de indefensión o menoscabo de sus derechos.

10.- Ahora bien, lo expuesto se condice con lo señalado en el Dictamen N° 48.372 de 2010 del órgano Contralor, que dispone: *"Debe añadirse a lo anterior que la interesada no vio afectado su derecho a defensa, puesto que, como se viera, ejerció los recursos respectivos ante la autoridad administrativa, razón por la cual aun cuando las notificaciones por las que alega hubiesen estado viciadas, lo que no se acredita de ningún modo, esos supuestos vicios no le causaron perjuicio, ni pudieron afectar la validez del procedimiento de que se trata, tal como lo dispone el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable en la especie."*

11.- Que, es procedente que este Servicio no acoja la solicitud de la representante legal del jardín infantil particular Bambi de la comuna de San Felipe, doña Jimena Hormazábal Valenzuela, por los motivos latamente expuestos, reiterando validez de la resolución exenta N° 015/1097 de fecha 18 de abril de 2013 de la Directora Regional de la JUNJI Valparaíso, que revoca empadronamiento indefinido al jardín infantil particular "Bambi" de San Felipe.

12.- Que, es menester que el pronunciamiento de la Directora Regional de este servicio se verifique por medio de un acto administrativo.

RESUELVO:

1.- **NO HA LUGAR Y RECHÁCESE** la solicitud de doña Jimena Hormazábal Valenzuela, de fecha 02 de mayo de 2013, por cuanto el vicio procedimental que alega, no afecta la validez del acto administrativo, pues no causa perjuicio a la interesada, al no afectar su derecho a defensa, según los motivos señalados latamente en la parte considerativa de la presente resolución.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**



EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAISO

EMM/AAP/DMA/IBM/asc.-

Distribución:

- Representante Legal Jardín Infantil "Bambi" San Felipe.
- Unidad de Fiscalización
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia
- Oficina de Partes